



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5812

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de agosto de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.297, del 24 de agosto de 1981.

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase, a partir del 1 de junio del corriente año, el último párrafo del artículo 6° de la Ley N° 5.777, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Igual disposición se aplicará para la partida de “Adicional por mayor horario”, quedando además limitada a un máximo mensual a autorizar de 60 horas por agente. Exceptúase de ese límite horario, a los agentes del Centro de Comunicaciones de la Gobernación, a un agente por Secretaría de Estado -que realice tareas similares a las de Secretario Privado-, los que podrán ser autorizados a trabajar hasta ochenta (80) horas mensuales. Mantiénese la vigencia de los Decretos Nros. 541/78, 1.778/78, 2.151/78.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Gotta (Int.)